

gramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

Equipajes y encargos.

Por cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro recorrido, quince centavos.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Arts. 35 y 36. Iguales respectivamente á los arts. 35 y 36 del citado contrato.

Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, á cualquier particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario, que las concedidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta compañía, en lo que se concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de

la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encarga lo de cuidarla, según lo dispone el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, no siendo para ferrocarril portátil, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento, con relación á la tarifa común de tercera clase.

Arts. 40 á 44. Iguales respectivamente á los arts. 40 á 44 del citado contrato.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario, por el presente contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, el cual depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 25 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Rofael M. de Arozarena.*

#### NÚMERO 12,422.

Diciembre 20 de 1893.—*Decreto del Congreso*—*Aprueba el contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Toluca á Tenango.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel Hermanos, concesionarios del ferrocarril de Toluca á Tenango, reformando y adicionando la concesión relativa á dicho ferrocarril.

Los artículos adicionados y reformados, quedarán de la manera siguiente:

«Art. 1º Se autoriza á los Sres. Henkel Hermanos para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde el 1º de Diciembre de 1891, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril entre Toluca y Tenango, del Estado de México, pudiendo establecerse, si á la Empresa le convinieren, ramales á Santiago Tianguistengo y Calimaya, y prolongar la vía principal luego que esté terminada hasta Tenancingo, todo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.»

«Art. 3º A los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, deberá la Empresa entregar seis kilómetros por lo menos de vía férrea, y toda la línea á los seis años, contados también desde la misma fecha.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento general de ferrocarriles vigente.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.—Los rieles serán de acero y tendrán el peso, por lo menos, de quince kilogramos por metro lineal.—Los

concesionarios ó la compañía que organicen, quedan obligados á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de dos años, si hacen uso de la facultad que se les concede para la construcción de los ramales y prolongación de la línea.—Una vez declarado por dichos funcionarios ó por la compañía, que hacen uso de la facultad, quedan obligados á terminar la construcción de unos y otra en su caso, dentro de los dos años siguientes á la fecha en que deben concluir la línea principal.»

Art. 2º. Se adiciona á dicha concesión el siguiente:

«Art. 43. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de diez leguas á cada uno de los lados de la línea principal, objeto de este contrato, mientras esta concesión estuviere vigente, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.»

Art. 3º. Queda suprimido el art. 34 de la repetida concesión, aprobada por decreto de 24 de Noviembre de 1891.

Art. 4º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la referida concesión, que no hayan sido modificadas ó alteradas por el presente contrato.

*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

NÚMERO 12,423.

Diciembre 20 de 1893.—*Decreto del Gobierno*—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Apolobio Rodríguez por una preparación medicinal que denomina «Tisana antisifilítica Rodríguez».

NÚMERO 12,424.

Diciembre 21 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato con F. Espinosa para el aprovechamiento de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula (México é Hidalgo)*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Francisco Espinosa, para el aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula, en los Estados de México é Hidalgo.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O Arce*, senador presidente.—*Emilio Pimentel*, diputado secreta-

rio.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1893.—*Fernández Leal*

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Espinosa, para el aprovechamiento en la agricultura y en la industria, de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula, en los Estados de México é Hidalgo.

Art. 1.º Se autoriza al C. Francisco Espinosa para que por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para recoger y aprovechar las aguas torrenciales del río de Cuautitlán, en el Estado de México, desde la población de Teoloyucan hasta la entrada al Tajo de Nochistongo, y desde la salida de éste y en todo el trayecto que recorre el río de Tula dentro del Distrito del mismo nombre, en el Estado de Hidalgo, para que establezca caídas de agua y pueda abrir, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre cada una de las márgenes del expresado río; pudiendo abrir y construir, también por su cuenta, canales secundarios, sin limitación alguna, para repetir y utilizar convenientemente las aguas conducidas por el canal principal.—Igualmente po-

drá el Sr. Espinosa ó la compañía que organice, construir y formar receptáculos y depósitos que cerca de cada canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisión de agua en grandes cantidades, durante las fuertes avenidas de los ríos, y á fin de utilizarlas en riegos, cuando lo crea conveniente.

Art. 2.º El concesionario ó la compañía que organice, respetará todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas torrenciales del referido río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone la ley de 5 Junio de 1893.

Art. 3.º Los canales principales á que se refiere el art. 1.º partirán de un punto ó de varios puntos diferentes sobre cada una de las márgenes de los ríos de Cuautitlán y Tula, pero siempre comprendidos entre la población de Teoloyucan, hasta la entrada del río en el Tajo de Nochistongo y desde la salida de éste hasta el lugar en que el río de Tula deje de correr dentro del Distrito del mismo nombre, en el Estado de Hidalgo.

Art. 4.º El concesionario ó la compañía que organice queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto correspondiente de los diques ó presas y el de los canales principales, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen ó almacenen en diversas épocas del año; las dimensiones de los canales con sus pendientes, y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas para las bocatomas.

Art. 5.º Los reconocimientos del terreno para la localización de los diques ó presas y para la de los canales principales, los comenzará el concesionario á los

tres meses de la promulgación del presente contrato, y diez meses después, contados desde el vencimiento del plazo anterior, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos, por lo menos á un canal principal, y los correspondientes al otro canal con sus diques ó presas, á más tardar á los seis meses después de vencido el plazo anterior.—Los planos se presentarán por duplicado y á escala conveniente, con el visto bueno del inspector que se nombre, y solicitando la aprobación de la misma Secretaría de Fomento. El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.º Los trabajos de excavación del primer canal principal comenzarán á los cuatro meses de la aprobación de los planos otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros del mismo canal y correspondiente dique ó presa dentro de los cuatro años siguientes á los cuatro meses antes mencionados. Iguales plazos é iguales términos se contarán y se aplicarán para el segundo canal principal.

Art. 7.º Una vez concluidos los canales principales con sus presas y compuertas correspondientes y admitidos así por la Secretaría de Fomento, se expedirá al concesionario, ó á la Compañía que organice, el título de propiedad que asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Tula y en la proporción aprobada.

Art. 8.º Los diques ó presas que se construyan en el cauce del río, serán de mampostería de piedra, de construcción sólida, y tendrán la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río, en sus grandes avenidas, invada á los

canales principales ó cause perjuicios á los ribereños inferiores.

Art. 9º El concesionario ó la compañía que organice podrá construir sobre los canales principales y sus distribuidores, los puentes que juzgue convenientes para su servicio particular y tráfico local, quedando obligada á construir también por su cuenta, los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviese por sus canales alguna calzada ó vía de uso público, y presentando á la Secretaría de Fomento los planos de dichos puentes para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la compañía que organice; quedando obligado á dar aviso del principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento del inspector.

Art. 11. El concesionario ó la compañía que organice tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de setenta metros en toda la extensión del canal principal y del triple de la anchura en los canales secundarios y acequias, también en toda su extensión.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario ó la compañía que organice, en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para grandes receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente en la actualidad; pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna, de los terrenos de propiedad nacio-

nal y de los ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

Art. 13. El concesionario ó la compañía que organice podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos ó materiales de cuya expropiación se trate; para que se nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las presas, de los canales, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el

Juez de Distrito, á pedimento del concesionario ó de la compañía, dicho funcionario nombrará, de oficio, un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la compañía lo pidiera ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero inspector, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando al concesionario ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario ó la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario ó la compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trabajos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario ó la compañía podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización que seña-

len los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario ó la compañía que organice, para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, á lo largo de sus canales, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la compañía; quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad del concesionario ó de la compañía, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con tal que las solicite en su caso y adquiera con sujeción á la ley vigente minas.

Art. 16. El concesionario ó la compañía que organice podrá importar, libre de derechos, durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción de los canales, diques, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos:

Puentes metálicos y de madera completos, casas ó edificios de fierro y madera, completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la compañía ó colonos que ella establezca; carretillas de mano, carretones y carretas ó carros corrientes de dos ó cuatro ruedas con sus arneses, grúas, tanques para agua, alambre de fierro galvanizado para telégrafo y teléfono, aisladores para telégrafo y teléfono, pos-

tes de madera ó de hierro para telégrafos, espigas y crucetas para los mismos, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picos, azadones y arados excavadores, máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones, excavadoras, cal hidráulica y cemento.

El concesionario ó la compañía presentará cada año á la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir durante el mismo, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos antes enumerados, y observando, para la importación de ellos, las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Los efectos antes referidos los introducirá el concesionario ó la compañía para el uso exclusivo de la construcción, conservación y explotación de sus obras hidráulicas; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Durante diez años el concesionario ó la compañía, por los capitales invertidos en las obras de riego, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de el del Timbre, que causará conforme á la ley relativa. Asimismo estará exceptuada la compañía de los impuestos de aguas por diez años, siempre que éstas sean aplicadas á riegos ó fuerza motriz.

Art. 19. Queda el concesionario ó la compañía en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan por sus canales, con los

dueños de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales, bajo la base de la más perfecta equidad, y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad se ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 20. El concesionario ó la compañía comenzará á hacer uso de las aguas que conduzca por sus canales, tan pronto como se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río de Tula.

Art. 21. El concesionario ó la compañía perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años; quedando el Gobierno en libertad de concederlas á otras empresas.

Art. 22. El concesionario ó la compañía podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarias á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquellos ó éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 23. El concesionario ó la compañía podrá igualmente emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 24. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario ó la compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 25. El concesionario ó la compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo

que se relacione con el presente contrato.

Art. 26. El concesionario ó la compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública consolidada, á los ocho días de la promulgación de este contrato, y el cual depósito le será devuelto á la compañía cuando haya terminado uno de los canales principales de riego con sus correspondientes presa y compuertas, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 27. Este contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.—II Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.—III Por traspasar el presente contrato á un particular ó á otra empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.—IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 28. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, el concesionario ó la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario ó la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al con-

cesionario ó á la compañía que lo represente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión cesa al dar lugar sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive; debiendo la empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados anteriormente.

Sólo se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. El Gobierno prestará á la empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquélla lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente contrato.

Art. 31. La empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 32. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales